



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1703
Radicado	05266 40 03 003 2019 00857 000
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	CONSTRUCCIONES JJST S.A.S Y OTRO
Tema	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Notificación por aviso, sin oposición.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva, instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de CONSTRUCCIONES JJST S.A.S, y JHON JAIRO SEGURO TABORDA para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en título valor *–pagare*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 3399 del 18 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (Folio 19 del cuaderno principal).

Dichas providencia fue notificada a través de aviso a la parte demandada, el día 08 de julio de 2020; sin que haya duda que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado desde el día 30 de julio de 2020, según se detalla en la constancia secretarial que antecede. No se propuso excepción alguna en el término legalmente concedido. Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación reclamada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el título valor de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CONSTRUCCIONES JJST S.A.S.**, y **JHON JAIRO SEGURO TABORDA** por las sumas de:

- **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M.L. (\$17'239.002,00)**, por concepto de *Capital* adeudado el cual está contenido en el *pagaré No. 7870087392*, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir

del día en que fue presentada la demanda, esto es, el **7 de marzo de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bab8aaa4d8b8461995d510ceb57b5b869be8f50793e1e38fb45511ea1
1c6ac9**

Documento generado en 24/11/2020 01:30:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**